



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUISA FERNANDO LÓPEZ GARRO
EJECUTADO	ANDRÉS FELIPE DUQUE
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00090- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0270 DE 2021
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **LUISA FERNANDO LÓPEZ GARRO**, quien actúa en representación legal de la niña **XXXX**, frente al señor **ANDRÉS FELIPE DUQUE**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal Aburrá Norte No. 5, de Bello (Antioquia, el día 28 de noviembre de 2018, los progenitores de la beneficiaria alimentaria acordaron una cuota alimentaria de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00) mensuales, pagaderos dentro de los primero cinco (5) días de cada mes, por parte señor **ANDRÉS FELIPE DUQUE**, suma que se debería incrementar cada años en lo que aumente el Salario Mínimo Legal y que se debería consignar en una cuenta a nombre de la madre de su hija o entregarlos en efectivo. Además, se concilió que en los meses de junio, con el valor de la prima sería de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) y en diciembre con el valor de la prima sería de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). También pactaron los ascendientes, para su hija **XXXX** que aportaría el cincuenta por ciento (50%) de la salud y la educación de su ascendiente. Finalmente, en cuanto al vestuario se convino que el señor **ANDRÉS FELIPE DUQUE** aportaría dos (2) mudas de

ropa, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), cada una, en los meses de junio y diciembre.

Se dice que el señor **ANDRÉS FELIPE DUQUE** no ha dado cabal cumplimiento a la obligación alimentaria concertada.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor de la niña **XXXX**, representada por la señora **LUISA FERNANDO LÓPEZ GARRO**, y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE DUQUE**, por los valores descritos en el cuerpo de la demanda, entre los meses de diciembre de 2018 hasta el mes de febrero de 2021; y condenar en costas al ejecutado.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 26 de febrero de 2021, al no concordar las cuentas realizadas por el despacho, con base en los hechos expuestos y el documento base de recaudo, con aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2.220.541.60)**, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, valores correspondientes a las cuotas alimentarias y primas, desde el mes de diciembre de 2018 al mes de febrero de 2021, acorde con el acuerdo llevado a cabo entre los progenitores de la alimentaria, el día 28 de noviembre de 2018, ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal Aburrá Norte Nro. 5, del municipio de Bello (Antioquia), hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo el mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de marzo de 2021.

También, en el cuaderno de medidas cautelares se ordenó el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, al igual que el treinta por ciento (30%) de las primas legales y extralegales, percibidas por el

señor **ANDRÉS FELIPE DUQUE**, además se ordenó el impedimento de salida del país de éste y su reporte a las Centrales de Riesgos, tal como lo consagra el inciso 6º, del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Públicos fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, con copia de la demanda y sus anexos, los días 26 de febrero y 01 de marzo de 2021.

El Procurador 35 Judicial I para la Defensa de los Derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del 01 de marzo de 2021, después de hacer una síntesis del objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, adujo que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA, se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia, concluyendo que dicho Ministerio Público estaría atento a las resultas del proceso y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El demandado fue enterado de la demanda el día 21 de julio de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, limitándose a presentar un escrito, dentro del término legal concedido, el día 03 de agosto de 2021, en el que, además de dar a conocer su correo electrónico, el mismo al cual se le envió la demanda, auto que libró mandamiento de pago y sus anexos, solicitó que se le dé trámite al proceso y se proceda a emitir la sentencia y la entrega de los títulos valores retenidos, con el fin de pagar lo adeudado, a más de de solicitar la liquidación de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LUISA FERNANDO LÓPEZ GARRO**, en calidad de madre de la

niña **XXXX**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y primas, dejadas de cancelar por el señor **ANDRÉS FELIPE DUQUE**, obligación que fue acordada por los representantes legales de aquella, el 28 de noviembre de 2018, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante la no oposición del señor **ANDRÉS FELIPE DUQUE**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

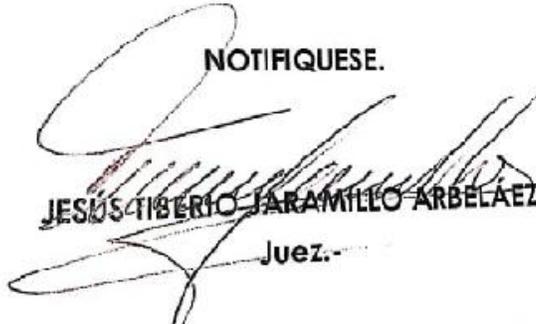
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de la niña **XXXX**, representada legalmente por su madre, señora **LUISA FERNANDO LÓPEZ GARRO**, frente al señor **ANDRÉS FELIPE DUQUE**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2.220.541.60)**, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, valores correspondientes a las cuotas alimentarias y primas, desde el mes de diciembre de 2018 al mes de febrero de 2021, acorde con el acuerdo llevado a cabo entre los progenitores de la alimentaria, el día 28 de noviembre de 2018, ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal Aburrá Norte Nro. 5, del municipio de Bello (Antioquia), hasta su cabal cumplimiento, además de las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de marzo de 2021, con sus respectivos intereses legales.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al ejecutado, señor **ANDRÉS FELIPE DUQUE**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.